

no computándose los bultos designados de las partidas de forzoso reconocimiento, de que se ha hecho mención, al fijar el número de los que deben reconocerse de todo el pedimento correspondiente, con arreglo á lo dispuesto por el art. 162 de la Ordenanza de Aduanas.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y efectos.

México, 26 de febrero de 1902.—
El director *J. Arrangóiz*.—Al . . .

Circular disponiendo que el plazo para la caución de manejo se cuente desde la toma de posesión del empleo.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección 3ª.—Mesa 5ª.—Número 8,201.

La circular de 12 de diciembre de 1895, dispone en su prevención 8ª, que los empleados sujetos á caucionar su manejo, cumplan con ese requisito dentro del plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento; pero como dicho plazo no es bastante para su objeto, cuando los interesados no reciben oportunamente su nombramiento por residir en puntos lejanos de esta capital, el presidente de la república ha tenido á bien acordar, que el plazo de dos meses que concede la citada circular de 12 de diciembre, para que los empleados otorguen la garantía de su manejo, se cuente desde el día de la toma de posesión, y no desde la fecha del nombramiento, siempre que los interesados residan en lugares que, ade-

más de no estar ligados por ferrocarril con la capital, sean de difícil comunicación.

Lo digo á usted para sus efectos. México, 27 de febrero de 1902.—P. O. D. S., El subsecretario, *R. Niñez*.—Al tesorero general de la Federación.—Presente.

SECCIÓN 4ª.

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. D. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, á los Sres Maquívar y compañía, Carlos F. de Landero, Manuel Aráoz y J. Octavio Fernández, los dos primeros representados por el Sr. D. José Castellot, y los dos últimos por sí, una concesión para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Hidalgo.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Maquívar y compañía, Carlos F. de Landero, Manuel Aráoz y J. Octavio Fernández, para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Hidalgo, con entera sujeción á las prescripciones de la ley general sobre la materia, de fecha 19 de marzo de 1897, y á las siguientes bases:

A. La denominación del banco será: «Banco de Hidalgo.»

B. El capital social se fija por ahora, en \$500,000, quinientos mil pesos.

C. El domicilio del banco será la ciudad de Pachuca.

D. El «Banco de Hidalgo» no podrá establecer sucursales fuera del territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el art. 38 de la ley citada.

E. Para garantizar el establecimiento del banco, queda depositada en la

tesorería general de la Federación la suma de \$50,000, cincuenta mil pesos, en bonos del 3 por 100 de la Deuda Consolidada, que será devuelta tan pronto como el banco dé principio á sus operaciones.

F. El «Banco de Hidalgo» gozará durante veinticinco años, á partir del 19 de marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que la ley general de Instituciones de Crédito concede al primer banco que se establezca en cada Estado.

G. Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10 de la ley de la materia.

H. Para compensar al gobierno los gastos de intervención, el banco entregará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de \$3,000, tres mil pesos al año, en la tesorería general de la Federación.

I. No podrán ser miembros del consejo de administración ni gerentes del banco, los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado. Esta prohibición se

hará extensiva á los propios funcionarios y empleados de los demás Estados en que el banco llegue á establecer sucursales.

J. La presente concesión durará treinta años, contados desde el día 19 de marzo de 1897.

K. Toda controversia que se suscite con el gobierno, con motivo de esta concesión, será sometida á la decisión de los tribunales federales de la república, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

Art. 2º. Los Sres. Maquívar y compañía, Carlos F. de Landero, Manuel Aráoz y J. Octavio Fernández, aceptan la concesión para el establecimiento del «Banco de Hidalgo», en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho y firmado en la ciudad de México, á 28 de febrero de 1902, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los concesionarios, las estampillas correspondientes al capital de \$500,000, quinientos mil pesos.—*J. Y. Limantour*.—*José Castellot*.—*Manuel Aráoz*.—*J. Octavio Fernández*.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES

Aplicación de la Convención entre México y España sobre legalización de firmas.

Conforme á la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el reino de España, firmada en 11 de octubre de 1901 y publicada en el *Diario Oficial* del 9 de enero último los documentos procedentes de los Estados Unidos Mexicanos en España no necesitan para hacer en cuanto en derecho corresponda, el requisito de la legalización de las firmas respectivas, bastando para este fin, con que sean enviados por los conductos diplomáticos debidos.

Por esto es que me permito remitir á Ud. el testimonio del poder especial, conferido ante mí en 7 del corriente mes, por los Sres. D. Zeferino y D. Gerardo Bonera, al Sr. D. José González García, procurador público del juzgado de *Cangas de Onís*, provincia de Asturias, España, en donde va á surtir sus efectos, á fin de que, en términos de la Convención citada, se sirva Ud. enviarlo á su destino.

Protesto á Ud. las seguridades de mi respeto.

México, 24 de febrero de 1902.—
(Firmado) *Rafael Carpio*, notario

público.—Señor secretario de Relaciones.—Presente.

SECCIÓN DE CANCELLERÍA.—NÚMERO 1,835.—México, 26 de febrero de 1902.

He recibido el oficio de Ud., de anteayer, en que solicita se envíe á su destino por esta secretaria el poder que acompaña, conferido por los Sres. D. Zeferino y D. Gerardo Bonera al Sr. D. José González García.

En respuesta, digo á Ud., que, refiriéndose la Convención de once de octubre del año próximo pasado, celebrada entre México y España, á los documentos que por su naturaleza deben enviarse de uno á otro país contratante por la vía diplomática, en cuyo caso no se halla el poder de los Sres. Bonera, otorgado por particulares en favor de otro particular, no es de accederse á lo que Ud. solicita en representación de los repetidos Sres. Bonera, y, por lo mismo, adjunto le devuelvo el poder de que se trata.

Protesto á Ud. mi consideración.—
(Firmado) *Ignacio Mariscal*.—
Señor notario público don Rafael Carpio.—Presente.

Aplicación del Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de América.

SECCIÓN DE AMÉRICA, ASIA Y OCEANÍA.—México, 3 de marzo de 1902.

Oportunamente se recibió el atento oficio de Ud. fechado el 20 de febrero último, en que, con motivo de los diversos casos de extradición ocurridos en ese Estado y de algunas resoluciones dictadas por esta secretaria á propósito de tales casos, en las cuales ha habido alguna divergencia con los procedimientos seguidos por ese gobierno, se sirve Ud. manifestar el deseo de tener una regla para ajustar sus procedimientos en lo futuro, con mayor acierto.

Pasado á estudio el asunto, la sección respectiva de esta secretaria ha emitido el siguiente dictamen:

«Con motivo de las notas cambiadas entre esta secretaria y el gobierno de Chihuahua á propósito de la extradición de Demetrio Perea, solicitada por el gobernador del Estado de Nuevo México, y con motivo de otros casos de extradición anteriores, el citado gobernador de Chihuahua, expresa en su adjunto oficio, el deseo de que se le dé una regla para normar sus procedimientos en los casos de extradición, y evitar así cualquiera interpretación que pudiera oponerse al espíritu y á letra del Tratado de la materia, vigente con los Estados Unidos.

En concepto del subscripto, los artículos del Tratado son bastante explícitos, y de ellos se desprende claramente:

1° Que la *detención preventiva*,

es decir, la que se pide antes de presentar la demanda, sólo puede y debe solicitarse por la vía diplomática, sea por conducto de las respectivas embajadas (art. X del Tratado);

2° Que, cuando se trata de delitos cometidos en un Estado fronterizo de un país, y el prófugo se halle en un Estado fronterizo del otro país, la *demandá de extradición* puede hacerse directamente de gobierno fronterizo á gobierno fronterizo, y el gobierno requerido puede acordar por *sí sólo* si cabe ó no la extradición, y disponer ó no la entrega del reo; á menos de que en el primer caso, el indiciado sea nacional del país en donde se halla, en cuyo caso, el gobernador debe consultar la resolución del gobierno federal en lo relativo á este punto, por ser de la incumbencia de la Federación la entrega de un nacional al gobierno de otro país (arts. IV y IX del Tratado);

3° Que si la extradición, aun cuando se trate de Estados fronterizos, se pidiese por la vía diplomática, el caso debe entonces resolverse por el gobierno federal, es decir, por esta secretaria (arts. VIII y IX del Tratado);

4° Que en cuanto á los procedimientos para resolver un caso de extradición, pueden sentarse estos principios:

(a) No es necesaria la presentación del texto de la ley que define el delito y determina la pena, cuando en la clasificación de los delitos especificados en el art. II del Tratado no se exige (art. II, §§ 15, 19 y 21, y art. VIII, frac. 3°);

(b) Es requisito indispensable que los documentos en que se funde la demanda de extradición, vengan debidamente legalizados por agente diplomático ó consular acreditado en el país de donde procede la demanda, en los términos del art. VIII del Tratado.»

Y habiendo sido aprobado, tengo la honra de transcribirlo á Ud. para su conocimiento y con referencia á su nota precitada.

Reitero á Ud. mi consideración.
—(Firmado) *Mariscal*.— Señor gobernador del Estado de Chihuahua.
—Chihuahua.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GOBERNACION

SECCIÓN 1ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en vista de las condiciones sanitarias del Distrito Federal, á consulta del Consejo Superior del ramo, y en su uso de las facultades concedidas al Ejecutivo en decreto de 18 de diciembre de 1901, para introducir en el Código Sanitario las reformas que juzgue necesarias para facilitar la observancia de sus prescripciones fundamentales, y á reserva de lo que disponga el Código definitiva-

mente reformado en uso de la facultad expresada, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Quedan reformados los arts. 86, 87, y 94 del Código Sanitario, en los términos que expresan las siguientes disposiciones.

Art. 1º Los comestibles y bebidas que se destinan para la venta serán puros, sanos y en perfecto estado de conservación y corresponderán siempre, por su composición y caracteres, á la denominación con que se les venda.

Art. 2º La leche y sus derivados, el pan, las tortillas, la carne y la manteca se expendrán siempre en estado de pureza.

Art. 3º Se considera adulterado un comestible ó bebida cuando contenga alguna ó varias substancias extrañas

á su composición natural ó conocida y aceptada; cuando se le haya sustraído alguno ó varios de sus componentes, en totalidad ó en parte, ó cuando no corresponda, por su naturaleza, composición ó calidad, al nombre con que se le venda.

Art. 4º La preparación de cualquiera clase de bebidas ó comestibles destinados á la venta y los depósitos de los mismos, quedan sujetos á la vigilancia del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 5º El expendio de leche no se permitirá en la vía pública, ni en las puertas de los zaguanes ó de las casas de comercio. Los locales donde se expendan la leche estarán limpios, aereados, separados de las piezas de dormir y de aquellas en donde haya algún enfermo; no tendrá comunicación con el albañal de la casa ó de la calle, y no se destinarán á otro comercio, cuando éste sea de substancias que puedan perjudicar á la buena calidad de la leche. Las personas encargadas del despacho de la leche estarán siempre aseadas, y no podrán hacer su despacho las que tengan alguna enfermedad contagiosa ó erupciones en las manos ó en los brazos, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 6º En los expendios de leche se prohíbe el uso de utensilios ó recipientes de cobre sin estañar, latón, zinc, metal con esmalte plúmbico ó loza mal barnizada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de Mé-

xico, á 26 de marzo de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 26 de marzo de 1902.—*González Cosío*.—Al C. . . .

SECCIÓN 1ª

El presidente de la república en uso de la facultad que le otorga el art. 85, fracción I de la Constitución, se ha servido aprobar las siguientes reformas al reglamento de albañales y conductos desaguadores de fecha 10 de marzo de 1892.

Art. 2º. Los albañales estarán formados por tubos de barro impermeables, lisos en su interior, vitrificados y barnizados con sal, ó de fierro convenientemente esmaltado.

Art. 3º. Los tubos que formen los albañales, serán de quince centímetros de diámetro.

Quedan derogados los arts. 8º, 28º, 29º y 30º de dicho reglamento.

Lo comunico á usted para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 27 de marzo de 1902.—*González Cosío*.—Al C. . . .

El presidente de la república, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, fracción I de la Constitución, se ha servido aprobar las siguientes disposiciones, como parte del reglamento del art. 96 del Código Sanitario.

Art. 1º. La leche, cualquiera que sea el animal de que provenga, se ex-